

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

[2021-00357VideoAudienciaInicial.mp4](#)

Expediente de nulidad y restablecimiento del derecho

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	1	0	0	3	5	7	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

DIEGO ANDRÉS TORRES ROJAS con C.C. No. 1.055.274.654
--

Demandada

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Vinculada

UNIVERSDAD LIBRE

Hora

1	1
---	---

Hora

2	6
---	---

Minuto

X	
---	--

AM/PM

Fecha

3	0
---	---

Día

1	1
---	---

Mes

2	0	2	3
---	---	---	---

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dr. **JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.714.039 de Ipiales y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 149.174 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la actora en el auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: notificacionesavancemos@gmail.com

1.2. Parte demandada:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **JESSICA VIVIANA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.668.394 de Zipaquirá y tarjeta profesional número 385.047 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Correos electrónicos:
jessicavivianagarcia@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

1.3. Vinculada -Litis consorte necesaria por pasiva

Dr. **DIEGO HERNAN FERNANDEZ GUECHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.619 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 176.312 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la Universidad Libre desde el auto que fijó fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos:
diego.fernandez@unilivre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co

El Despacho deja constancia de la **inasistencia** por parte de la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho judicial y del **Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

El Despacho y los apoderados de las partes consideraron que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa, no se encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se enlistan taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que en el caso que nos ocupa la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en su escrito de contestación formuló las excepciones previas de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida integración del litisconsorcio por pasiva, las cuales fueron resueltas en proveído del 30 de junio de 2023, que declaró no próspera la primer y probada la segunda, ordenando en

consecuencia, la vinculación de la Universidad Libre para integrar el extremo pasivo.

Por su parte, la **Universidad Libre** formuló solamente propuso excepciones de mérito o perentorias que atacan el fondo del asunto, las cuales se analizarán en la sentencia que en derecho corresponda, junto con las demás del ente accionado.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor DIEGO ANDRÉS TORRES ROJAS tiene derecho o no a que las entidades demandadas, le permitan continuar y culminar con el proceso de selección 1356, a fin de cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, y como consecuencia de ello, se le pague la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021), por concepto de perjuicios morales o subjetivos y daño a la vida de relación sufridos por la expedición de los actos acusados, así como la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021), con ocasión de los perjuicios objetivos o materiales representados en los gastos generados por la contratación de representación jurídica para la defensa de sus derechos, valoración psicotécnica particular, más la expectativa futura del pago de salarios y prestaciones sociales, en el cargo que aspira.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Numeral 8 art. 180 Ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a los apoderados de las partes si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con la sustitución de poder, allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, indicando que en sesión ordinaria realizada el 23 de noviembre de 2023, de manera unánime se adoptó la decisión de NO PRESENTAR NI ACEPTAR FÓRMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO.

El apoderado de la Universidad Libre indicó que su representada NO PROPONE NI ACEPTA FÓRMULA CONCILIATORIA en el caso que nos ocupa.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

**6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor que la ley otorga y que serán analizados al momento de proferir sentencia.

Además de las aportadas, la parte actora no solicitó la práctica ni decreto de prueba documental alguna.

6.1.2. Declaración de parte:

Dentro del libelo demandatario se solicita se reciba al demandante en declaración, con el propósito de deponga sobre las circunstancias en que concurso y el daño objetivo y subjetivo causado por los efectos de los actos administrativos demandados.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y 191 inciso final del Código General del Proceso, aplicables a este asunto en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DECRETA** dicha prueba para recibir la declaración del señor DIEGO ANDRÉS TORRES ROJAS, en la forma y fecha que se dispondrá al final de esta diligencia.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. Documentales:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley y que serán valorados al momento de proferir sentencia.

Además de las aportadas la entidad accionada no solicitó la práctica ni decreto de prueba alguna.

6.3. VINCULADA – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley y que serán valorados al momento de proferir sentencia.

Además de las aportadas la entidad universitaria no solicitó la práctica ni decreto de prueba alguna.

La anterior decisión es notificada en estrados

El **apoderado de la parte vinculada** interpone recurso de reposición en contra de la prueba decretada en favor del aspirante, por considerar que el asunto que nos ocupa es netamente jurídico y probatorio.

De lo anterior, **se le corre traslado a las partes** para que se pronuncien al respecto.

El **apoderado de la parte actora** reitera la práctica de la declaración de parte, por considerarla útil para ampliar y despejar dudas de los hechos de la demanda.

La **apoderada de la CNSC** manifiesta que no es necesaria la declaración de parte, sino que se pueden analizar conforme a los acuerdos que regulan el proceso de selección.

El **titular del Despacho** resolvió el recurso de reposición de forma desfavorable, referente a NO REPONER LA DECISIÓN DE CONVOCAR AL DEMANDANTE A RENDIR DECLARACIÓN.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS DOS HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, a fin de recepcionar la **declaración de parte aquí decretada**, la cual se realizará través de la plataforma LIFESIZE.*

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital al cual tienen acceso directo con el link [11001334204720210035700](https://lifesize.com/join/11001334204720210035700).

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00357-00
Demandante: Diego Andrés Torres Rojas.
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculada: Universidad Libre
Audiencia inicial

LMR